

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06, del mes de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X , Auto__), No.RE-03807, de fecha 16-06-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020338461, usuario SILVIO GONZALEZ MARTINEZ, y se desfija el día 12, del mes de julio, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ

Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía

firma

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

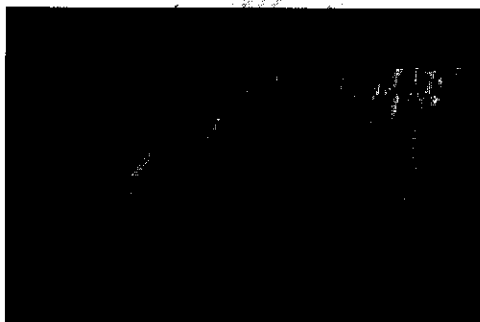
Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0705 del 11 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de mayo de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 03299 del 04 de junio de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones

En atención a la queja anónima con radicado No SCQ-133-0705 del 11 de mayo de 2021, se hace visita de inspección el día 18 de mayo de 2021, en dicha queja se presentan dos hechos o posibles afectaciones en dos predios distintos, por lo que en este informe técnico se han dividido en A y B las dos quejas.

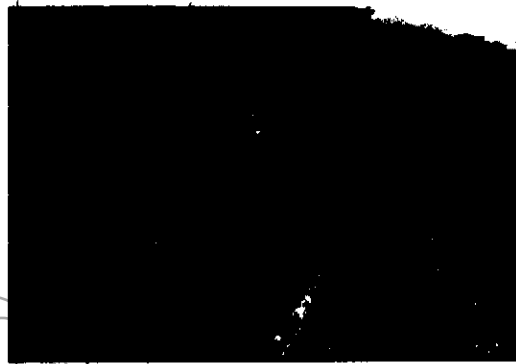
Para la queja denominada (A) se realiza visita a un predio ubicado en la vereda La Esperanza 200 metros después de la entrada para la vereda Cachipai, dicho predio se encuentra ubicado en las coordenadas X: -75 °25'41.50" Y: 5 °48' 15.60" y tiene como Folio de matrícula el número 002-12453 (Imagen 1), allí se pudo evidenciar que se viene realizando el aprovechamiento de una plantación forestal de las especies Pino Patula (Pinus patula) y Pino Ciprés (Cupressus lusitanica) (Fotografías 1-2), dicho aprovechamiento después de revisada la base de datos de la Corporación tiene autorización de CORNARE, bajo la resolución 133-0248 del 25 de septiembre de 2020 , no se evidencian afectaciones ambientales a los recursos naturales , producto del aprovechamiento que se viene realizando.



(Fotografías 1-2) Evidencia aprovechamiento forestal

El segundo predio visitado y que se denomina queja (B), se encuentra ubicado 200 metros antes de la escuela de la primavera, en las coordenadas X: -75 °25'41.50" Y: 5 °48' 15.60" y tiene como FMI No 002-0997 (Imagen 2), donde se pudo evidenciar que se realizó la tala de varios individuos de especies nativas con

diámetros mayores a 10 cm de DAP entre las que se encuentran Niguito (*Miconia theaezans*) Chirlobirlos (*Abatia parviflora*) entre otros (Fotografías 3-6), en un área de 0.1 has. Esta actividad viene siendo realizada por el señor Silvio González Martínez, que revisada la base de datos de Comare no se encontró ningún permiso de aprovechamiento para dicho predio.



Fotografías 3-6 tala y rocería realizada

Además, se viene presentando rocería de material de rastrojo bajo y medio, el área donde se viene realizando la tala y la rocería es una zona de amenazas naturales, donde en años anteriores se han presentado deslizamientos de tierra de proporciones altas, y dicha área del predio se encuentra ubicada en zona de amenaza de acuerdo al POMCA del Río Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019.

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo observado en las visitas técnicas realizadas en atención a la queja anónima con radicado No SCQ-133-0705 del 11 de mayo de 2021, se puede concluir:

- Que en la queja denominada como queja (A) en este informe técnico en el predio con FMI Folio de matrícula el número 002-12453 y coordenadas X: -75 °25'41.50" Y: 5 °48 ' 15.60" en un predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral, se viene presentando un aprovechamiento forestal de bosque plantado bajo la resolución de Comare No 133-0248 del 25 de septiembre de 2020, donde no se evidencian afectaciones ambientales a los recursos naturales.
- En la queja denominada como queja (B) se evidenció el aprovechamiento de vegetación nativa en un área aproximada de 0.1 has sin autorización de la Corporación, en un predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral en las coordenadas X: -75 °25'41.50" Y: 5 °48 ' 15.60" con FMI No 002-0997, además dicho aprovechamiento y una rocería de rastrojo bajo y medio se está realizando en una zona de amenaza natural.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, indica que *"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que*

por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **SILVIO GONZÁLEZ MARTINEZ (Sin más datos)**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-0997, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75° 25' 41.50" Y: 5 °48' 15.60"; la anterior medida se impone al señor **SILVIO GONZÁLEZ MARTINEZ (Sin más datos)**.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **SILVIO GONZÁLEZ MARTINEZ**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. La actividad de rocería de vegetación de rastrojo bajo y medio deberá ser suspendida, ya que el área donde se viene presentando la actividad se encuentra ubicada en zona de amenaza de acuerdo al POMCA del Río Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019, donde en años anteriores se han presentado deslizamientos de tierra de gran tamaño.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **SILVIO GONZÁLEZ MARTINEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **SILVIO GONZÁLEZ MARTINEZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.38461.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 15/06/2021.